

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-2-OR-VI/2013

DENUNCIANTE: C. HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANTOYUCA, VER.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DELEGACIÓN VERACRUZ Y ASOCIACIÓN CIVIL “CONTIGO VERACRUZ”.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-2-OR-VI/2013**, interpuesta por el **C. Héctor Rafael Martínez Ortiz**, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DELEGACIÓN VERACRUZ** y la **ASOCIACIÓN CIVIL “CONTIGO VERACRUZ”**, por presuntos **“ACTOS DE NATURALEZA PROSELITISTA Y CONTRARIOS A LA LEY.”**, lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. El primero de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, el escrito signado por el ciudadano Héctor Rafael Martínez Ortiz, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, por medio del cual interpone queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz y la persona moral “*Contigo Veracruz A.C.*”, por presuntos actos violatorios de la normatividad electoral.

III. Acuerdo de desechamiento. El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, emitió un acuerdo donde le asignó el número C.A.-59/VI/2013 al cuaderno administrativo formado con motivo de la queja interpuesta y acordó desechar de plano el escrito de denuncia; tal determinación fue notificada al actor el siguiente once de junio.

IV. Recurso de apelación. En contra del citado acuerdo de desechamiento, el quince de junio posterior, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa electoral un recurso de apelación, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto al Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el diecinueve del mismo mes y año, el cual fue radicado por ese órgano jurisdiccional con la clave de expediente **RAP/15/01/2013**.

V. Resolución del recurso de apelación. En sesión pública celebrada el veintiocho de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el recurso de apelación en cita, entre otro, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios vertidos por Héctor Rafael Martínez Ortiz, en su carácter Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tantoyuca del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. Se **revoca el acuerdo de seis de junio del año en curso**, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente correspondiente al recurso de queja identificado con la clave **C.A.-59/VI/2013**, para los efectos precisados en el **considerando quinto** de esta resolución.

En el citado considerando, el Tribunal consideró la existencia de indebida fundamentación e inexacta motivación en el acuerdo mediante el cual se había desechado la denuncia de mérito, pues estimó que este órgano resolutor se basó en cuestiones de fondo al determinar el desechamiento, por lo que ordenó a esta autoridad admitir e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Tal determinación fue notificada a este órgano administrativo en la misma fecha de su emisión.

VI. Admisión de la queja o denuncia. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, el veintinueve de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano dictó un acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, las siguientes: **a)** La vía procedente para conocer de los hechos denunciados es a través del procedimiento administrativo sancionador ordinario, por lo que se ordenó la tramitación del asunto por la vía del procedimiento señalado; **b)** **Se admitió** el escrito de denuncia signado por Héctor Rafael Martínez Ortiz, mediante el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional, a la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz y a la

Asociación Civil “Contigo Veracruz”, por supuestos actos de proselitismo y contrarios a la Ley, radicándose el expediente con la clave **Q-2-OR-VI/2013**; **c)** Se reconoce la personería del denunciante; **d)** Se ordena la práctica de una diligencia de inspección ocular; **e)** Se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de denuncia; **f)** Se ordena emplazar a los denunciados; y, **g)** Se reserva sobre la admisión del material probatorio.

VII. Notificación y Emplazamiento. El cuatro de julio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.

El uno de julio del presente año se emplazó a la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, en el domicilio referido por el actor en su escrito primigenio, tal como se advierte del INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO agregado al sumario, en tanto que, a los otros dos denunciados (Partido Revolucionario Institucional y Asociación Civil “Contigo Veracruz”) no fue posible emplazarlos, tal como se desprende de las RAZONES respectivas que obran en autos.

VIII. Acuerdo de requerimiento. En virtud de que de las razones respectivas se advierte que no pudo emplazarse a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Asociación Civil “Contigo Veracruz”, a pesar de haber acudido en tres ocasiones (treinta y uno de junio, uno y dos de julio) a los domicilios señalados por el denunciante, el tres de julio del año que transcurre la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Veracruzano, dictó un proveído en el cual acordó requerir al actor Héctor Rafael Martínez Ortiz para que en el **término de tres días siguientes** a partir de que sea notificado, señale los domicilios correctos y actuales en que se ubican las personas morales referidas, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por no presentada su denuncia con respecto a ellas.

IX. Notificación por estrados. En virtud de que de las razones correspondientes se tiene que no se pudo notificar personalmente al actor del auto referido en el numeral anterior, a pesar de haber acudido en tres ocasiones (cuatro, cinco y seis de julio) al domicilio señalada en autos, el diez de julio de este año la Secretaría Ejecutiva determinó notificarle por estrados, lo cual fue cumplimentado el **once** siguiente, tal como consta de la Cédula de Notificación por Estrados respectiva.

X. Certificación de conclusión de plazo. El quince de julio el año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó, que el término improrrogable de tres días para que el denunciante diera cumplimiento al requerimiento de informar sobre el domicilio actual de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Asociación Civil “Contigo Veracruz” **feneció el catorce anterior, sin que se haya recibido documento alguno.**

XI. Acuerdo de no presentación de denuncia y de no contestación a la misma. Mediante proveído de dieciocho de julio, el Secretario Ejecutivo de este órgano administrativo **tuvo por no presentada la denuncia en contra** del Partido Revolucionario Institucional y de la Asociación Civil “Contigo Veracruz”. Ello en virtud de que, conforme a la certificación apuntada, **el denunciante no cumplió con el requerimiento** de señalar los domicilios de los denunciados.

Asimismo, en el auto en cita **se tuvo a la Secretaría de Desarrollo Social**, Delegación Veracruz, **por no contestada la denuncia** interpuesta en su contra.

XII. Diligencia de inspección *in situ*. El cinco de julio del presente año se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, cuya

realización estuvo a cargo del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, para lo cual levantó un acta circunstanciada que se tuvo por recibida y se ordenó glosar al expediente mediante auto de diez de julio siguiente.

XIII. Audiencia. El veintiocho de julio se celebró la audiencia de desahogo de las pruebas correspondientes, sin que a la misma haya acudido alguna de las partes en el procedimiento.

XIV. Alegatos. En la misma fecha, una vez concluida la audiencia referida, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin que hayan presentado escrito alguno para ejercer tal derecho.

XV. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. Diecinueve de noviembre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XVI. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo,

119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de personas morales, por la supuesta comisión de difusión de propaganda de carácter gubernamental, así como la utilización de un programa social con fines electorales; los cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la **Jurisprudencia 3/2011**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”¹**

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”²**, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró pertinentes; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

TERCERO. Precisiones. Tal como quedó asentado en los antecedentes de la presente ejecutoria, el Partido Acción Nacional denuncia a: I) Partido Revolucionario Institucional; II) Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz; y III) Asociación Civil “Contigo Veracruz”, por actos contrarios a la normativa electoral.

No obstante, en virtud de que mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano administrativo electoral **tuvo por no presentada la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la Asociación Civil “Contigo Veracruz”, en razón de que el actor incumplió con el requerimiento de señalar los domicilios de los denunciados** referidos para efecto de emplazarlos al presente procedimiento administrativo sancionador electoral, **se tiene únicamente como parte denunciada a la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz.**

Ahora bien, del análisis integral del escrito de denuncia se advierte que las conductas atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Social, consisten en las siguientes:

- 1) La Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, se encuentra despachando en el mismo inmueble que la Asociación Civil “Contigo Veracruz A.C.”, esto es, en el domicilio ubicado en calle 16 de septiembre, zona centro de la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, cuyo propietario es el ex diputado local de extracción priísta Dr. Jorge Morales Trinidad;
- 2) En el citado domicilio se observan carteles de la Secretaría de Desarrollo Social alusivos al programa social “Pensión para Adultos Mayores”; y,
- 3) Las personas que atienden en dicho lugar portan gafetes que los identifica como empleados de la Secretaría, los cuales realizan encuestas o cuestionarios a los adultos mayores con el objeto de inscribirlos o registrarlos al programa de “Pensión para Adultos Mayores”, de quienes obtienen datos personales, tales como: nombre, domicilio, tipo de casa en que viven, servicio con que cuenta, grado de escolaridad, necesidades y

carencias; asimismo, les informan que el aludido programa proviene del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido se hace evidente que el partido actor se queja de una supuesta utilización del programa de carácter social denominado “Pensión para Adultos Mayores” para influir en las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, tanto por la difusión de propaganda gubernamental respecto del programa aludido, así como por la aplicación de recursos públicos para favorecer al citado instituto político, en contravención de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 82 y 330 fracciones II, III y IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los Lineamientos del Programa de Blindaje Electoral SEDESOL 2013.

CUARTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, a continuación se realizará el estudio del caso particular en el orden siguiente:

1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral;
2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo; y,
3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en el contenido de la **Jurisprudencia 2/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES**

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³, la

cual establece que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las formalidades previamente enumeradas.

A juicio de esta autoridad administrativa electoral es **infundada** la queja, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en lo conducente, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Asimismo, establece que el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias, y que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

También dispone que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

De igual manera, la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por último, mandata que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En el mismo sentido, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la citada Constitución Federal dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Además que, **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información

de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz prevé las conductas que constituyen infracciones a la normativa electoral respecto del tema que nos ocupa. Lo anterior se ubica en los artículos 82 y 330 fracciones II, III, IV y V, que, en lo conducente establecen lo que a continuación se precisa.

El numeral **82** prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la utilización en su favor de los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

También ordena que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De la misma forma, condiciona a las autoridades estatales y municipales a no realizar actos de inauguración o entrega de obra pública ni apoyos provenientes de programas sociales, durante los treinta días anteriores a la jornada electoral, salvo en casos de desastre.

El precepto **330** establece, de manera específica, que Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los

servidores públicos federales, estatales, municipales, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- b) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- c) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República; y,
- d) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Hasta aquí, del marco constitucional y legal previamente referido se torna incuestionable que las conductas imputadas a la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz, actualizan el primer supuesto de análisis (**1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral**), en el sentido de que inciden directamente en la materia y, por lo tanto, son susceptibles de configurar o actualizar una o más de las

infracciones contenidas tanto en la propia Constitución General de la República como en el código electoral de la materia.

Por lo tanto, a continuación debe establecerse si en el caso, los hechos denunciados encuadran en alguna de las hipótesis normativas de acción o de omisión, respecto de las conductas imperativas o permisivas que dispone la legislación (**3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral**).

Para ello, se analizará el material probatorio que obra en autos, tanto el aportado por las partes en el presente procedimiento, como los allegados por esta autoridad en uso de su facultad investigadora. Lo anterior para efecto de determinar cuáles son los hechos que se acreditan en la especie y así estar en condiciones de verificar si se subsumen en alguno de los supuestos que dicta la normativa electoral.

Así, las constancias que serán objeto de análisis y valoración son las siguientes:

A. Pruebas aportadas por la parte actora:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito signado por los CC. José Manuel del Ángel Martínez y Celerino Álvarez Concepción, Agente Municipal Constitucional y Policía Auxiliar, respectivamente, de la Congregación de Chote en Tantoyuca, Veracruz;

2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito signado por los CC. Filomeno Tenorio del Ángel Pérez y Emilio del Ángel Pérez, Agente Municipal Constitucional y Promotor Social,

respectivamente, de la Congregación de Temetate, en Tantoyuca, Veracruz;

3.- DOCUMENTAL, consistente en **ejemplar original del periódico “VOCES DE VERACRUZ”**, publicado en la ciudad de Pánuco, Veracruz, el veintiuno de abril de dos mil trece;

4.- DOCUMENTAL, consistente en **dos ejemplares original del periódico “DIARIO DE TANTOYUCA”**, publicado en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, el quince y veinticuatro de mayo de dos mil trece;

5.- TÉCNICA, consistente en **video DVD-R** constante de cuarenta y tres minutos, tomado el día quince de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas, en el domicilio ubicado en la Calle 16 de Septiembre S/N, Zona Centro en Tantoyuca, Veracruz ; y,

6.- TÉCNICA, consistente en **seis placas fotográficas a color** donde señala el accionante que aparece el inmueble donde trabajan la Asociación Civil “Contigo Veracruz” y la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz.

Las probanzas anteriormente descritas son valoradas atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, mismas que a juicio de este órgano administrativo electoral son ineficaces para demostrar los hechos de la denuncia, en virtud de lo siguiente:

Las documentales descritas en los numerales 1 y 2 precedentes fueron aportadas por el actor en copia fotostática

simple, sin que en el caso haya sido cotejada con la original a la que supuestamente avalan, de ahí que su autenticidad se vea reducida al mínimo y, en consecuencia, sean ineficaces para demostrar aun indiciariamente los hechos que con las mismas se pretende acreditar.

La documentales descritas en los numerales 3 y 4 anteriores, se refieren a notas periodísticas alusivas a *“CONTINUAN LAS AFILIACIONES”*, *“Ancianos se confunden. NO SE SABE DONDE SE ENCUENTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE LA SEDESOL”* y *“SIGUEN LOS PROBLEMAS CON PAGOS Y REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE SEDESOL”*, de quince de mayo de este año las primeras dos, en tanto que la tercera fue publicada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, con las cuales se pretende acreditar que empleados de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz, desplegaron conductas para favorecer al Partido Revolucionario Institucional a través del Programa “Pensión para Adultos Mayores”; sin embargo, los elementos probatorios de mérito son insuficientes para generar convicción en este órgano resolutor de que efectivamente se haya utilizado el programa de gobierno aludido, o bien, se haya difundido como propaganda, ambas conductas con afán de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional o su candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz. Lo anterior es así en virtud de que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios que en menor o mayor medida se ven robustecidos o disminuidos sobre la veracidad de su contenido cuando se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, sin embargo, en la especie sólo obran tres notas periodísticas, cuyas autorías son una del Diario “Voces de Veracruz”, en tanto que dos fueron publicadas por el periódico “Diario de Tantoyuca”, de ahí que sean insuficientes para tener por acreditada la supuesta afiliación o

inscripción de personas al Programa de “Pensión para Adultos Mayores” de la Secretaría de Desarrollo Social, o bien, que se esté promocionando al Partido Revolucionario Institucional, ya sea por sí, o en coordinación con el citado instituto político, algún candidato o con la Asociación Civil “Contigo Veracruz”.

Sirve de sustento a lo anterior, el texto de la **Jurisprudencia 38/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**”⁴

Cabe destacar que la conclusión a la que se ha arribado es, sin prejuzgar, que en caso de acreditarse alguna de las conductas mencionadas configure por sí sola un falta o transgresión a la materia electoral, pues como se dijo con antelación, para ello es menester que además de que se acrediten las conductas reprochadas, encuadren en alguna hipótesis normativa que contenga alguna infracción a la normativa electoral.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas técnicas enunciadas en los numerales 5 y 6 anteriores, las mismas son insuficientes por sí mismas para acreditar lo pretendido.

En efecto, por cuanto hace al **video DVD-R** de cuarenta y tres minutos, tomado supuestamente el día quince de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas, en el domicilio ubicado en la Calle 16 de Septiembre S/N, Zona Centro en Tantoyuca, Veracruz, carece de idoneidad para acreditar la supuesta utilización de un programa de gobierno federal o propaganda de carácter gubernamental para beneficiar o perjudicar a alguno de los

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

participantes en la contienda electoral en el municipio de Tantoyuca, Veracruz. Lo anterior en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esta clase pruebas requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias específicas que se pretenden acreditar por parte del oferente, esto es, identificar plenamente a las personas que intervienen, señalar pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las conductas realizadas a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos a demostrar en el procedimiento, de lo contrario, no es posible otorgarle valor probatorio con grado suficiente para tener acreditado, por lo menos indiciariamente lo que a través de la misma se pretende demostrar, de conformidad con el texto de la Jurisprudencia **Tesis XXVII/2008** de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***⁵.

Ahora bien, en el caso es imposible verificar que las personas que se observan sean las que señala el actor en su escrito de denuncia, así como que las mismas estén realizando los supuestos actos contraventores de la normativa electoral, referentes a utilizar un programa de gobierno para beneficiar a un partido político o candidato alguno, máxime que, en todo caso, podría inferirse que las personas se encuentran realizando una actividad de la Secretaría de Desarrollo Social con el apoyo de una sociedad civil susceptibles de beneficiar a las personas mayores de 65 años de edad, sin que se advierta la propaganda de carácter gubernamental para favorecer o perjudicar a alguno de los participantes en la contienda electoral o de carácter político.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

Por lo que ve a las imágenes fotográficas, en estas únicamente se observa en la parte exterior una casa u oficina que contiene las frases “OFICINA DE GESTORÍA”, “DIPUTADO LOCAL”, “JORGE MORALES T.” y “DISTRITO 02”, en tanto que en el interior (sin que sea posible inferir que se trata del mismo lugar) sólo se observan a varias personas, unas de pie, otras sentadas, y varias computadoras, lo que bien podría tratarse de algún centro de internet en que rentan el uso de la computadora. Asimismo, no es posible advertir la fecha en que fueron captadas, así como tampoco alguna imagen que permita advertir la relación entre la citada oficina con la Secretaría de Desarrollo Social o el Programa de “Pensión para Adultos Mayores”, por lo que es evidente que las mismas no son idóneas para demostrar algún extremo de los pretendidos por el actor.

B. Pruebas allegas por esta autoridad administrativa electoral:

1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR LEVANTADA EN FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR EL PERSONAL HABILITADO POR ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, ordenada mediante proveído de veintinueve de junio del año referido.

El contenido del acta de mérito, es al tenor siguiente:

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN “IN SITU” A FIN DE CORROBORAR LA UBICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA ASOCIACIÓN CIVIL “CONTIGO VERACRUZ” EN UN MISMO INMUEBLE.-----

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil trece, dictado en autos del expediente indicado al rubro, a fin de corroborar la ubicación de la Secretaría de Desarrollo Social y la Asociación Civil “Contigo Veracruz” en un mismo inmueble y realizar actos de naturaleza proselitista y contrarios a la ley, hechos denunciados por el ciudadano HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito primigenio de denuncia, el suscrito Cristóbal Cruz Caudana, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral en Tantoyuca, Veracruz, habilitado para llevar a cabo la diligencia de

inspección in situ, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día cinco de julio de dos mil trece, doy inicio a la referida diligencia, por lo que en compañía de los testigos, personal adscrito al citado Consejo, partiendo de la sede del mismo, sito en la Calle Clavijero S/N, Colonia Ruiz Cortines, Tantoyuca, Veracruz, procedo a trasladarme a la Calle 16 de Setiembre casi esquina Allende, S/N Zona Centro, de este municipio, señalada por el accionante Héctor Rafael Martínez Ortiz, así y siguiendo con el desahogo de la diligencia siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día que se actúa, en busca del inmueble señalado por el accionante en el escrito de denuncia, y cerciorado que me encuentro en el lugar correcto, ya que al no existir una placa que consigne el nombre de dicha calle, me conduzco a preguntar a los vecinos del lugar y coinciden en referir que el nombre de la misma: “es la Calle 16 de Setiembre”, se observa un casa pintada en la parte superior con una franja color verde, en la parte inferior con una franja color rosado y en la parte de en medio pintada de color crema, también se observa al lado izquierdo del inmueble un portón color naranja claro y junto a éste, otro portón de rejilla del mismo color, los cuales se encuentran cerrados con cadenas y candados, al lado derecho se puede apreciar una barda de ladrillos color amarillo, por otro lado, se observa que una parte del techo del inmueble es de madera con lámina y la otra parte es de concreto, se observa un logo con las leyendas “Contigo Veracruz A.C.” y “EL QUE NO VIVE PARA SERVIR, NO SIRVE PARA VIVIR”, tal como se advierte en las fotografías que anexo para su constancia.-





En virtud de haber acudido a la Calle 16 de Septiembre S/N, Zona Centro del municipio de Tantoyuca, Veracruz, domicilio del que el denunciante señala como ubicación del inmueble donde se encuentran laborando en conjunto la Secretaría de Desarrollo Social y la Asociación Civil "Contigo Veracruz", se da por terminada la presente siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día cinco de julio de dos mil trece, firmando al calce quienes intervenimos para su debida constancia.-----

Como se observa, el día cinco de julio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz, se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle 16 de septiembre casi esquina Allende, S/N zona Centro de Tantoyuca, Veracruz, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos de la citada fecha, por lo que una vez cerciorado de que se traba de la dirección correcta, procedió a observar la casa u oficina ubicada en el lugar de referencia, en la cual se desprende un logo con las leyendas "Contigo Veracruz A.C." y "EL QUE NO VIVE PARA SERVIR, NO SIRVE PARA VIVIR".

De lo anterior no se advierte el menor indicio de que el lugar en cuestión sea ocupado por personal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz, para gestionar la inscripción de adultos mayores al programa social "Pensión para Adultos Mayores", tampoco que exista propaganda gubernamental para favorecer a

determinado partido político y menos la supuesta utilización de recurso públicos aplicados de manera imparcial en la contienda electoral municipal o cualquiera otra.

En ese sentido, al no acreditar los hechos materia de denuncia, es inconcuso que tampoco se haya vulnerado la normativa electoral que regula los temas en cuestión (utilización de recursos públicos o programa social indebidamente en periodo prohibido o propaganda de carácter gubernamental con fines político-electorales).

De ahí lo infundada de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las fechas en que supuestamente se realizaron las conductas imputadas por el partido denunciante, son anteriores al treinta de mayo de la presente anualidad, fecha en que inició la campaña electoral para ayuntamiento, por lo que sí la prohibición de suspender toda entrega de apoyo que provenga de programas de gobierno, así como de propaganda gubernamental es partir de que inician las campañas electorales, tal como refieren los artículos 82 párrafo segundo, y 330 fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la conducta reprochada para ser considerada como infracción, en todo caso, debió realizarse posterior al inicio de la campaña electoral, y no antes como incorrectamente lo hace valer el denunciante.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se declara **infundada** la queja

interpuesta por el C. Héctor Rafael Martínez Ortiz, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz y la Asociación Civil “Contigo Veracruz”.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes en sus domicilios respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario